



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Abril 19 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 467

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de GLORIA INES SOTO OROZCO **Vs.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RAD: 2021-00078-00

Cartago, Abril veintiséis de dos mil veintiuno

Se pretende demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que desee le trámite y decida la controversia, lo que significa que para el presente caso, el funcionario competente para hacerlo, es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, pues es allí en donde tiene asentado su domicilio la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Así las cosas habiendo un juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. GLORIA INES SOTO OROZCO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

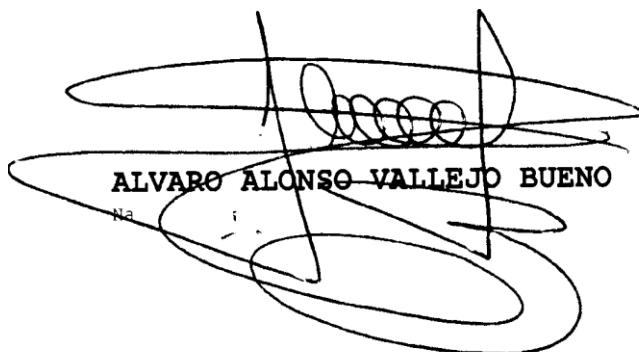
2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. NOE ARBOLEDA HURTADO, abogado titulado con T.P. No. 62.528 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 68

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 27 DE 2021**

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59137dc57a09d15e2e69c3c242b315ac69db34c126ed4475ab530a43d9cf5a68**

Documento generado en 26/04/2021 04:07:05 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Abril 15 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 468

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de MARÍA CAROLINA PEREZ ALZATE **Vs.** E.P.S. SANITAS S.A.S.

RAD: 2021-00056-00.

Cartago, Valle, Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La demanda deberá dirigirse al juez laboral del Circuito de Cartago, por cuanto a este Despacho fue remitida por competencia el escrito de demanda.

b) Deberá acreditar el señor Fernando Antonio Pérez García la calidad de apoderado judicial de la señora María Carolina Pérez Álzate, por cuanto no demuestra ser abogado ni tampoco que le haya sido otorgado poder por parte de demandante. Ahora bien, si no tiene la calidad de tal no podrá representarla en este proceso judicial, siempre y cuando se trate de un proceso ordinario laboral de única instancia, en cuyo caso podrá representarse ella misma.

c) No encuentra el Despacho dirección de notificación y domicilio de la parte demandada, por lo que deberá incluirla en el capítulo de notificaciones. De la misma manera deberá indicar el canal digital donde deban ser notificada, afirmando bajo la gravedad del juramento que se entiende con la presentación de la petición que la dirección electrónica corresponde al utilizado por éste, e informando la forma como las obtuvo.

d) Deberá la demandante indicar su canal digital, demandante, toda vez que se requiere para notificaciones y para la realización de la audiencia virtual, ya que solo fue

aportada la del señor Fernando Antonio Pérez quien dice ser apoderado de la actora, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

e) Deberá indicar la clase de proceso laboral.

f) La pretensión o las varias que formule deberán estar enumeradas y debidamente clasificadas.

g) Los hechos que expone en el capítulo respectivo deberán estar separados y clasificados por lo que deberá enumerarlos debidamente de acuerdo a cada fundamento factico.

h) Deberá añadir un capítulo de pruebas en el que incluya las que pretende demostrar en el proceso, que deben estar en consonancia con los hechos expuestos y las pretensiones.

i) Deberá adicionar un capítulo en el que se describa la cuantía. En ella deberá indicar el valor aproximado de la misma, a fin de que se pueda establecer la clase de procedimiento a seguir.

j) A fin de estimar la competencia de este Despacho judicial, deberá la demandante aportar copia de la reclamación y/o derecho de petición que de acuerdo a los hechos radicó ante la E.P.S. demandada, de conformidad con el artículo 11 del C.P.T y de la S.S.

k) Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S.

l) De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital de la demandada.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 068

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 27 DE 2021**

EL SECRETARIO _____